



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06064-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CATALINA MUÑOZ DE CHAVARRI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catalina Muñoz de Chavarri contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 113, su fecha 22 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de diciembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 29897-2007-ONP/DC/DL 19990 y 28172-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2007 y 27 de agosto de 2008; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez definitiva, más el pago de devengados, gratificaciones de Fiestas Patrias, Navidad, intereses legales y costos. Manifiesta que mediante la Resolución 80196-2004-ONP-DC/DL 19990, del 29 de octubre de 2004, se le otorgó una pensión de invalidez, la cual fue declarada caduca, pese a que de acuerdo con la Ley 27023, no se le debía exigir una comprobación periódica de su enfermedad por ser de naturaleza permanente.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del ~~contenido esencial~~ del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06064-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CATALINA MUÑOZ DE CHAVARRI

4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *"Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe"*.
6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *"Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región"*.
7. Que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Cabe precisar que sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19999 dispone que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el Certificado Médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

8. Que de la Resolución 80196-2004-ONP-DC/DL 19990, del 29 de octubre de 2004, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico, de fecha 28 de junio de 2004, emitido por el Hospital Lafora Guadalupe, su incapacidad era de naturaleza permanente (fojas 2).
9. Que no obstante, por Resolución 29897-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2007, se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (fojas 3), argumentándose que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica de EsSalud, la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06064-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CATALINA MUÑOZ DE CHAVARRI

que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que.

10. Que considerando que la ONP no ha presentado el certificado médico de invalidez que sustente la resolución que declara caduca la pensión de invalidez del actor, y que éste, a su vez, tampoco ha presentado el Certificado Médico de Comisión, no cabe un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que es necesario actuar otros medios probatorios que permitan conocer el estado de salud y el grado de menoscabo del actor.
11. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que no es el proceso de amparo la vía idónea para resolver este tipo de controversias. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUEL

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR